

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4160/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversa información relacionada con los trámites de alineamiento, subdivisión y expedición de números oficiales.

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta proporcionada y por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

**Palabras clave:** Respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento, alineamientos, subdivisión, números oficiales.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4160/2022

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
<b>III. RESUELVE</b>	21

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4160/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDIA IZTAPALAPA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4160/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintitrés de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074622000995.
2. El quince de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio LCPCSRODU/2225/2022, a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**3.** El nueve de agosto, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“me inconformo ante la respuesta emitida por la c. karla ivonne munguía avila; ya que en su respuesta señala "Esta subdirección de Licencia y uso del suelo, no se puede otorgar un alineamiento y número oficial a un predio que no se encuentre graficado en las laminas de alineamiento y derechos de vía que realiza la secretaria de desarrollo urbano y vivienda...sic" , ya que*

*1.- la Lic. Karla Ivonne Munguía no es la titular de la Subdirección de Licencia y Uso del Suelo y no señala por que contesta a nombre de dicho servidor público.*

*2.- No indica los fundamentos por los cuales no se puede otorgar un alineamiento y número oficial a un predio que no se encuentre graficado en las laminas de alineamiento y derechos de vía.*

*Por lo que no queda atendida correctamente mi solicitud de información.*

*Por lo que solicito atender debidamente fundada y motivada mi solicitud de información.” (sic)*

**4.** El doce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintitrés de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio ALCA/UT/0683/2022 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El quince de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada fue notificada el quince de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veinticuatro de agosto; **tomando en consideración** que para los días once, doce, trece, catorce y quince de julio se declaró suspensión de términos y plazo para los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales, de conformidad con el **acuerdo 3849/SE/14-07/2022**, aprobado en sesión extraordinaria por el Pleno de este Instituto, debido a las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así como los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio, fueron declarados **inhábiles**, de conformidad con el **acuerdo 2345/SO/08-12/2021**. Además de que, para los días doce, quince y dieciséis de agosto, se decretó nuevamente la suspensión de términos y plazo para los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales, dada las fallas presentadas en la PNT, mediante el **acuerdo 4085/SO/17-08/2022**, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de este Órgano Garante; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día nueve de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintitrés de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones.

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“

*Solicito que la direccion de desarrollo urbano me informe de manera especifica, en que ordenamiento, ley o reglamento de la ciudad de mexico, se menciona tacitamente, que el ciudadano despues de obtener una licencia de subdivision de predios, tiene la obligacion de inscribir por su cuenta ante la SEDUVI, en la lamina de alineamientos y derechos de via, dicha subdivision **-requerimiento 1-***

*Y por que razon y bajo que argumento legal, no puede el ciudadano obtener el alineamiento y numero oficial de los predios que resulten de dicha subdivision, señalando los articulos que asi lo sustenten **-requerimiento 2-;***

*esto es a que de acuerdo con el articulo 164 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, el cual se lee “Artículo 164. Las fusiones y subdivisiones deben registrarse en los planos oficiales de alineamientos y derechos de vía, previa protocolización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Los Órganos Político Administrativos deben remitir a la Secretaría, cada 30 días naturales, una copia certificada de las licencias de fusiones o subdivisiones que expidan, con la finalidad que esta última pueda dar seguimiento a la Donación que se establece en este Reglamento, si fuere el caso” NO ESPECIFICA QUE SEA EL INTERESADO QUIEN TENGA la obligacion de registrarlo en la SEDUVI y si señala que la hoy alcaldia, debe remitir a la seduvi las licencias de fusion y/o subdivision que expida. el no tener preciso esto, reditua en que se obliga al ciudadano (de manera ilegal) a hacer un tramite adicional y a retrasar la obtencion de sus alineamiento y numeros oficiales, siendo que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le faculta, asi mismo el ciudadano solo debe hacer lo que la ley le obliga, al imponer un tramite adicional al ciudadano sin que exista a respecto el fundamento legal que asi lo obligue, es un claro abuso de autoridad, ya que conforme a la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de mexico y a los formatos oficiales que estan legalmente inscritos en el registro digital de tramites, (ANTES MANUAL DE TRAMITES Y SERVICIOS) el servidor publico no puede solicitar mayores*

*requisitos que los que establecen los formatos oficiales y/o los ordenamientos aplicables a la materia, por lo que el hacerlo sin el debido fundamento legal, constituye una responsabilidad sancionable por el respectivo organo de control interno.*

*Asi tambien, solicito se me indique quien es el responsable de la elaboracion y expedicion de los alineamientos y numeros oficiales, indicando su escolaridad o nivel academico y copia en version publica de su curricula. -requerimiento 3-*

*Y por ultimo aclare a quien corresponde la facultad de otorgar los numeros oficiales para predios que se derivan de una subdivision, a seduvi o a la alcaldia y en que casos la alcaldia debe consultar a seduvi para este efecto. -requerimiento 4-*

*Por ultimo el tiempo reglamentario para expedir un alineamiento y numero oficial, considerando el caso ideal (sin prevencion) y el caso de que exista una prevencion. -requerimiento 5-  
." (sic)*

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano refirió que el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano no establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda deba graficar el predio fusionado o subdividido, posterior a la emisión que la Alcaldía remita a las copias certificadas de las licencias de fusión o subdivisión.
- Además, manifestó que la Subdirección de Licencias de Uso de Suelo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, da aviso a la SEDUVI de las funciones o subdivisiones autorizadas, cada 30 días naturales.
- En el mismo sentido, se refirió que el particular debe estarse a lo establecido en el artículo 162 del referido Reglamento para realizar la fusión o subdivisión de su predio, por lo que la Subdirección de Licencias

de Uso de Suelo de la Alcaldía no puede otorgar alineamiento y número oficial a un predio que no se encuentre graficado en las láminas de Alineamiento y Derecho de Vía que realiza la SEDUVI, conforme a lo manifestado en las escrituras debidamente protocolizadas.

- Asimismo, informó que el área encargada de revisar y analizar las solicitudes de alineamiento y número oficial es la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes. Mientras que para las fusiones y subdivisiones es la Jefatura de Unidad Departamental de Ordenamiento Urbano; para ambos casos remitió el vínculo electrónico que contiene los nombres de las personas servidoras públicas encargadas.
- Por último, hizo del conocimiento del particular el marco normativo aplicable para conocer a quien le corresponde el otorgamiento de los números oficiales a los predios que se derivan de una fusión o subdivisión, siendo la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda para la Ciudad de México, el Reglamento de dicha ley y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente manifestó como **-primer agravio-** que la persona servidora pública que firma el oficio de respuesta no es la persona titular de la Subdirección de Licencia y Uso del Suelo, omitiendo referir las razones por las que contesta a nombre de dicho servidor público, de manera que, de la lectura del agravio interpuesto y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica

pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que su inconformidad versa sobre que la persona servidora pública que emitió respuesta no cuenta con facultades para atender la solicitud.

Asimismo, de la lectura del recurso interpuesto, la parte recurrente se inconformó porque no le indicaron los fundamentos por los cuales no se puede otorgar un alineamiento y número oficial a un predio que no se encuentre graficado en las láminas de alineamiento y derecho de vía (**requerimiento 2**) -segundo agravio-

En este sentido del análisis del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó cinco requerimientos de información relacionados con los trámites de alineamiento, subdivisión y expedición de números oficiales, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre la falta de entrega de los fundamentos por los cuales no se puede otorgar un alineamiento y número oficial a un predio que no se encuentre graficado en las láminas de alineamiento y derecho de vía (**requerimiento 2**) por lo que, al no haberse agraviado sobre los **requerimientos 1, 3, 4 y 5**; se entienden como actos **consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO**

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

**RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, informó, que, de acuerdo con el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía, el Líder Coordinador de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano, tiene la función básica de coordinar el seguimiento de las solicitudes ciudadanas realizadas hacia la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para su adecuada atención.
- Dado lo anterior y en relación con el oficio número 12.200.0258/2021-NA, mediante el cual el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa designa a la persona servidora pública que firmó el oficio de respuesta como enlace de la referida unidad administrativa ante la Unidad de Transparencia, en consecuencia, se acredita la certeza jurídica de las atribuciones y facultades conferidas para atender la solicitud de información. Haciendo mención que en el oficio que dio respuesta inicial a la solicitud, en ningún momento dicha persona se ostentó como titular de la Dirección General que nos ocupa, sino que únicamente comunicó el resultado obtenido de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la referida unidad administrativa.

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Por otra parte, se informó que el alineamiento es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.
- En relación con el párrafo que antecede, se precisó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México es la encargada de elaborar y actualizar los planos de alineamiento y derecho de vía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 fracción XV y 87 de la Ley de Desarrollo Urbano local y los artículos 17 y 45 del Reglamento de la mencionada ley.
- Además, se informó que los interesados deberán presentar ante la SEDUVI, la documentación derivada de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, cuando sea improcedente la modificación o inscripción de un predio por existir discrepancia entre la configuración geométrica que se obtiene de la interpretación de los linderos y colindancias consignados en los títulos de propiedad y en su caso, la documentación existente en el acervo de la SEDUVI, respecto a la configuración física corroborada mediante el levantamiento topográfico proporcionado por el interesado, en cuyo caso, la SEDUVI podrá emitir a solicitud del particular conforme al estudio del caso, constancia administrativa que determine el incremento o disminución de la superficie del predio, señalando las medidas y colindancias respectivas, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.
- Por las razones arriba expuestas, no es posible otorgar un alineamiento y número oficial a un predio que no se encuentre graficado o este graficado

incorrectamente en los planos de alineamientos y derecho de vía, emitidos por la mencionada SEDUVI.

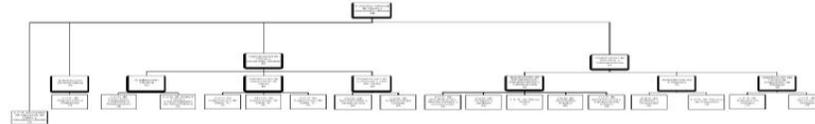
- Asimismo, se observa que la respuesta fue debidamente notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser el medio señalado por la parte recurrente para tal efecto.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio, atendió la solicitud de información, en razón a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El Sujeto Obligado para dar atención al agravio uno, expuso de manera fundada y motivada, las razones por las cuales la persona servidora pública que firmó el oficio de respuesta inicial, se encuentra debidamente facultada para dar atención a la solicitud de información pública de mérito, toda vez, que de acuerdo al Manual Administrativo vigente de la Alcaldía y a la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano la encargada de conocer sobre los tramites de expedición de alineamientos y números oficiales:

**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**

Organigrama específico



**Atribuciones Específicas:**

**Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**

**Capítulo VII**

**De las Atribuciones Exclusivas de las Personas Titulares de las Alcaldías**

**Artículo 32.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

- XIII. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
- XIV. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

—643 de 1676—

**Alcaldía Iztapalapa**



MANUAL ADMINISTRATIVO  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

- XV. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, retotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;
- VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Al respecto cabe señalar que el acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, cabe resaltar, que cuando se realiza una solicitud de acceso a la información pública, ésta va dirigida a Sujetos Obligados, más no así a alguna unidad administrativa en específico y es labor de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnar la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, por lo que, la respuesta inicial emitida se encuentra apegada a derecho, ya que, como se estableció en líneas precedentes, la persona servidora pública que atendió la solicitud, se encuentra debidamente facultada para atenderla, toda vez, que es el enlace de la Unidad de Transparencia con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía, unidad administrativa competente para conocer de lo requerido. Expuesto lo anterior, el **primer agravio** esgrimido por el particular deviene **infundado**.

Ahora bien, mediante la respuesta complementaria, la Alcaldía expuso de manera fundada y motivada las razones legales por las cuales no se puede otorgar un alineamiento y número oficial a un predio que no se encuentre graficado en las láminas de alineamiento y derecho de vía, de conformidad con el marco normativo aplicable, por lo que, es claro, que se dio atención al **requerimiento dos**, en consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **segundo**

**agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión

Por ello es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, como se observa a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	██
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.4160/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 23 de Agosto de 2022 a las 15:34 hrs.	
4d7684f392ba5ba8438dfe882ac6127f	

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>8</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4160/2022**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4160/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**